



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-201/2021

IMPUGNANTE: RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: CONGRESO DEL
ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y
SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIAS: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 14 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Coahuila, que desechó el recurso de queja presentado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, Ramiro Pérez Arciniega, contra la omisión del Congreso de ese Estado de resolver sus solicitudes de revocación de mandato; **porque esta Sala considera** que, efectivamente, la supuesta omisión de resolver las solicitudes de revocación de mandato de la síndica de mayoría y diversas regidurías del referido ayuntamiento, conforme a la doctrina judicial, es de naturaleza político administrativa y, por ende, no es tutelable en el ámbito electoral.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo.....	3
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia	3
<u>Apartado I.</u> Decisión	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	4
1. Criterio sobre la procedencia e improcedencia de los actos u omisiones del procedimiento de revocación de mandato.....	4
2. Resolución concretamente revisada	6
3. Valoración.....	6
Resuelve	8

Glosario

Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Congreso del Estado/Local:	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SM-JDC-201/2021

Presidente Municipal: Ramiro Pérez Arciniega, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Parras, Coahuila.
Tribunal de Coahuila/ Local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

Competencia y procedencia

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque el impugnante controvierte una sentencia del Tribunal de Coahuila que desechó el recurso de queja promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. **Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

3. Causales de improcedencia

2 **3.1. Es ineficaz** lo señalado por la tercera interesada, Natalia Guadalupe Fernández Martínez, Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado y apoderada especial del Congreso del Estado, en cuanto a que el presente juicio es improcedente porque, en su concepto, el impugnante no expresa agravios, pues se limita a repetir los señalados ante el Tribunal Local, y porque pretende la declaración de inconstitucionalidad de la omisión del Congreso del Estado de resolver sobre la revocación de mandato.

Lo anterior, porque lo que señala no puede generar la improcedencia del juicio ciudadano, porque no constituye una causa establecida en la normativa aplicable, en todo caso, si los agravios son o no reiterativos, esa es una cuestión que, en su caso, debe ser analizada en la presente determinación.

3.2. Asimismo, no tiene razón en cuanto a que el impugnante no cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque contrario a lo señalado, el Presidente Municipal, Ramiro Pérez, sí tiene **interés jurídico**, pues impugna la resolución del Tribunal de Coahuila, emitida en un recurso en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión de 14 de abril de 2021.



Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 1 de julio de 2018, se eligió al impugnante para el cargo de **Presidente Municipal** de Parras, y el 31 de diciembre, tomó protesta junto con los integrantes del referido ayuntamiento.
2. A partir del 5 de junio de 2020, el **Presidente Municipal ha convocado** a sesiones de Cabildo, a las cuales, supuestamente, la síndica de mayoría y algunas regidurías no han asistido.
3. El 9 de noviembre siguiente, **el impugnante presentó 3 escritos al Congreso del Estado** por los que solicitó la revocación de mandato de la síndica de mayoría y las regidurías faltistas⁴.
4. El 9 de marzo de 2021⁵, **el Presidente Municipal presentó recurso de queja** ante el Tribunal Local, contra la supuesta omisión del Congreso del Estado de dar trámite y resolver sobre la revocación de mandato.
5. El 30 de marzo, **el Tribunal de Coahuila desechó** el recurso de queja, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente:

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada⁶**, el Tribunal de Coahuila desechó de plano el recurso de queja presentado por el Presidente Municipal, contra la supuesta omisión del Congreso del Estado de resolver sus solicitudes de revocación de mandato de la síndica de mayoría y diversas regidurías, porque dicha controversia no es de naturaleza político-electoral, sino político-administrativa y, por ende, no es tutelable en el ámbito electoral.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Lo anterior es señalado por el impugnante en su demanda: **TERCERO.-** *el 09 de noviembre de 2020 se presentaron tres escritos mediante los cuales se solicitó la revocación de mandato en contra de la síndica [...], así como de los regidores [...]*

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁶ Sentencia del Tribunal de Coahuila TECZ-RQ-01/2021, de 30 de marzo de 2021.

2. Pretensión y planteamientos⁷. El impugnante pretende, esencialmente, que se revoque la sentencia del Tribunal Local, a fin de que emita una nueva en la que estudie el fondo del asunto, para resolver si existe o no la omisión del Congreso del Estado, y le ordene pronunciarse al respecto.

3. Cuestión a resolver. ¿El Tribunal Local se apegó a Derecho al determinar que la omisión de resolver la solicitud de revocación de mandato corresponde a la materia político-administrativo y no a la materia político electoral?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Coahuila, que desechó el recurso de queja presentado por el impugnante, contra la supuesta omisión del Congreso del Estado de resolver sus solicitudes de revocación de mandato; **porque**, efectivamente, la supuesta omisión de resolver las solicitudes de revocación de mandato de la síndica de mayoría y diversas regidurías del referido ayuntamiento, conforme a la doctrina judicial, es de naturaleza político administrativa y, por ende, no es tutelable en el ámbito electoral.

4

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Criterio sobre la procedencia e improcedencia de los actos u omisiones del procedimiento de revocación de mandato

En efecto, los actos y las omisiones atribuidos a un Congreso en el ejercicio de sus atribuciones parlamentarias, políticas o administrativas (no electorales), no son tutelables en el ámbito electoral, y esto incluye los que se dan por las vías de juicio político o revocación de mandato.

Lo anterior, en concreto, conforme la jurisprudencia del rubro *REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA*⁸, en la que se ha sostenido la revocación de mandato es una

⁷ Demanda presentada el 6 de abril de 2021.

⁸ Véase la Jurisprudencia de Sala Superior, de rubro y texto: **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa naturaleza, entre ellos, el de ser votado, que comprende el desempeño



medida de naturaleza político-administrativa, ajena a la materia electoral, que consiste en la facultad de las legislaturas de los estados de revocar el mandato de alguno de los integrantes de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño de su cargo, o por incurrir en responsabilidades administrativas.

La revocación de mandato, por un lado, puede implicar la destitución de los servidores públicos que resultaron electos popularmente, por incurrir en responsabilidades administrativas⁹.

Sin embargo, bajo cualquier perspectiva, se trata de una decisión de naturaleza política parlamentaria que, si bien puede generar que una persona electoral popularmente sea removida del cargo, en realidad no debe considerarse electoral, precisamente, por pertenecer y darse como una medida excepcional en el ámbito de un sistema de pesos y contrapesos del Estado Constitucional¹⁰.

En ese sentido, el procedimiento y la determinación del procedimiento de revocación de mandato y, por tanto, las supuestas omisiones del mismo, en términos generales, no son susceptibles de control en el ámbito electoral.

No obsta que, la situación extraordinaria en la que se han revisado actos relacionados con un mecanismo de participación ciudadana, en los que finalmente se busca la terminación anticipada del cargo para el que una persona fue electa, debido a que, finalmente, en ese supuesto, la competencia se sustentó precisamente en la revisión de los actos del

del cargo; que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo. En ese contexto, tomando en consideración que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado. (Jurisprudencia 27/2012)

⁹ Páginas 52 y 53 del SUP. REC-55/2018 que en la parte que interesa dice: [...]La revocación de mandato es un término indefinido. Una primera acepción de este concepto puede entenderse como destitución por responsabilidades de los servidores públicos electos popularmente. Una segunda acepción, puede entenderse como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa en la que la decisión es la terminación o no anticipada del cargo para el que fueron electos, a través del sufragio, libre e informado.

Así, la primera acepción de revocación de mandato entendida como destitución de servidores públicos locales tiene un encuadre constitucional específico.

¹⁰ Criterio sostenido en los SUP-JDC-1781/2012, SUP-JDC-287/2012 y SUP-JDC-132/2008.

procedimiento de participación ciudadana, y no concretamente de un procedimiento de revocación de mandato¹¹.

En conclusión, en términos generales, los actos u omisiones del procedimiento y la propia determinación de revocación de mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, no electoral.

2. Resolución concretamente revisada

En la resolución concretamente revisada el Tribunal de Coahuila desechó de plano el recurso de queja presentado por el Presidente Municipal contra la supuesta omisión del Congreso del Estado de resolver sobre sus solicitudes de revocación de mandato de la síndica de mayoría y diversas regidurías del Ayuntamiento, bajo la afirmación de que faltaron de manera injustificada a las sesiones de Cabildo, impiden el ejercicio de sus funciones, lo anterior, porque a juicio del Tribunal Local, la supuesta omisión impugnada no es de naturaleza político-electoral, sino político-administrativa y, por ende, no es tutelable en el ámbito electoral.

6

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el Presidente Municipal señala, básicamente, que el Tribunal Local indebidamente consideró que la controversia es de naturaleza político-administrativa que es ajena al ámbito electoral, porque contrario a ello, debió conocer y resolver el asunto.

3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Coahuila, porque, contrario a lo que afirma el impugnante, conforme a la doctrina judicial, la decisión del Tribunal Local es apegada a

¹¹ Véase el SUP-JDC-134/2019, promovido por el ciudadano Óscar Humberto González Aguirre, contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que a su vez, confirmó la resolución del Instituto Electoral de esa entidad, en el que la Sala Superior consideró y resolvió, en lo que interesa, que: *Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, porque la controversia se relaciona con un instrumento de participación ciudadana, vinculado a su vez con la gubernatura del Estado de Chihuahua.*

En efecto, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación, es determinada por las leyes secundarias en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada. [...]

En la especie, la parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Instituto local, vinculada con la solicitud de inicio del instrumento de revocación de mandato del actual titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Por tanto, la controversia en el presente asunto versa sobre un instrumento de participación ciudadana en el Estado de Chihuahua, vinculado a su vez con la gubernatura del Estado de Chihuahua.

En consecuencia, se considera que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto.



Derecho, porque los actos u omisiones relacionados con los procedimientos de revocación de mandato son de naturaleza política-administrativa del congreso, y en específico lo reclamado no era sencillamente la omisión de un acto o procedimiento electoral, sino una omisión de resolver un procedimiento parlamentario, no tutelable en el ámbito electoral, por lo que el Tribunal Local no puede revisarla a través de los medios de impugnación de su competencia.

Para esta Sala, tal como lo determinó la responsable, la supuesta omisión del Congreso del Estado de resolver respecto la revocación de mandato la síndica de mayoría y diversas regidurías del Ayuntamiento de Parras, no es susceptible de ser analizado por un tribunal electoral, porque no incide material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto u omisión político-administrativo del congreso, en sus atribuciones de supervisión o sistema de responsabilidades administrativas de los integrantes del referido ayuntamiento.

En ese sentido, si el impugnante se queja de la omisión del Congreso del Estado de resolver sobre la revocación de mandato de algunos de la síndica de mayoría y diversas regidurías, fue correcto que la responsable estableciera que eso se encuentra vinculado al ámbito político-administrativo y no al electoral.

No obsta que, el impugnante afirme que el Tribunal Local actuó incorrectamente porque debió analizar si el medio de impugnación local era procedente contra actos u omisiones del Congreso de Estado, sin revisar el tipo de omisión o el procedimiento en el que supuestamente se presenta.

Esto porque, evidentemente, a diferencia de lo que sostiene el impugnante, para conocer y resolver sobre una acto u omisión, los tribunales electorales tienen el deber de verificar la naturaleza o tipo de procedimiento en el que se emiten, a efecto de asegurarse que se tiene competencia para conocer de los mismos.

SM-JDC-201/2021

Por tanto, contrario a lo afirmado por la impugnante, esta Sala Monterrey considera que la responsable actuó dentro del marco normativo de la referida jurisprudencia de rubro: *REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA*, porque la controversia está vinculada con la revocación de mandato, la cual es referida al ámbito político-administrativo y, por ende, no tutelable en el ámbito electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

8 Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.